

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **JUAN DAVID URREGO VANEGAS** contra **CAPITAL SALUD EPS-S, OXI50 OXÍGENO MEDICINAL, FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS Y RTS AGENCIA SAN RAFAEL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física y seguridad social.

II. HECHOS

Señaló el accionante que tiene 29 años, que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en la EPS Capital Salud en el régimen subsidiado desde el año 2008, que padece de insuficiencia renal crónica, estando en tratamiento de diálisis.

Explicó que el 22 de mayo del año en curso, estuvo hospitalizado por infección de Covid-19 y neumonía por Sars Cov2, en la Fundación San Carlos, donde posteriormente fue diagnosticado con *“neumología, trombolismo pulmonar, antecedentes de trombosis, infección respiratoria aguda, infección por sarcov2 covid-19, lesiones miocárdicas viral, cardiopatio hipertensiva dilatada, hipertensión arterial, valvulopatía tricúspide y sospecha de síndrome de FABRY”*

Indicó que, gracias a sus graves deficiencias renales, se le complicó las vías respiratorias y cardíacas, sin embargo, logra superar dicha afección,

no obstante, sus pulmones quedan en mal estado requiriendo oxígeno permanente, es así, que Capital Salud EPS le autorizó el servicio de una máquina de oxígeno, para ser utilizada en la casa de forma permanente y una portátil para poder salir de su residencia al centro médico a sus citas programadas.

A pesar de lo anterior, la empresa Oxi 50, solo le hizo entrega de una bala portátil por 24 horas y se ha negado a recargarla, aclarando que le ha tocado irse sin dicho elemento, lo que ha ocasionado que llegue asfixiado a sus tratamientos de diálisis, por lo anterior solicitó:

1.- Se ordene a Capital Salud EPS-S y a las IPS la entrega del oxígeno portátil para desplazarse cada tercer día a la Unidad Renal para continuar con los tratamientos de diálisis.

2.- Se ordene a Capital Salud EPS-S, la autorización del servicio de transporte terrestre urbano simple o de ambulancia, para asistir a sus diálisis los días, lunes, miércoles y viernes, en atención que no cuenta con los recursos económicos y físicos para transportarse.

3.-De ser denegada la anterior solicitud, requiere que se le realice una valoración médica para determinar su estado físico, cardiaco y pulmonar para que le sea considerado el servicio de transporte.

4.- Se le ordene a Capital Salud EPS-S, la autorización y agendamiento de la cita con especialista de neumología.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 21 de junio de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **CAPITAL SALUD EPS-S, OXI50 OXIGENO MEDICINAL, FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS Y RTS AGENCIA SAN RAFAEL EPS MEDISALUD** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- La Directora de Aseguramiento de Calidad y Técnicas Dispositivos Médicos de **INVERSIONES LEAL Y OXÍGENO SAS OXI 50**, indicó que el paciente Urrego Vanegas cuenta con suministro de oxígeno medicinal desde el día 10 de junio de 2021, esto es, de un cilindro portátil para egreso hospitalario, cuyo cilindro fue devuelto sin novedad. Explicó que el paciente no cuenta con autorización de asignación de bala portátil de forma permanente, por lo cual, sus pretensiones deben ser dirigidas ante la EPS, para que autorice la entrega del dispositivo.

2.- El Apoderado General de **CAPITAL SALUD EPS SAS**, refirió que el accionante se encuentra activo en el Sistema General de Seguridad Social, a través del Régimen Subsidiado. Respecto a las pretensiones indicó que: (i) una vez tuvo conocimiento del trámite tutelar procedió a comunicarse con un pariente del paciente, con el fin de hacer la entrega del cilindro portátil, el cual fue autorizado el 30 de junio de 2021 con RS O 18634-2102786079, (ii) Programó cita inmediata de neumología para el 6 julio de 2021, en USS Abraham Lincoln, (iii) en relación con el transporte, anunció que no evidenció orden médica, sin embargo priorizó mediante correo al área encargada, la gestión del mismo, explicando que en cita de neumología programada, podrá solicitar el servicio de ambulancia, bajo los criterios médicos, determinando la pertinencia del servicio, sin embargo en la consulta médica, la misma no fue requerida, aseverando que es deber del paciente realizar la gestión ante la IPS.

Manifestó que la entidad que representa a desplegado todas las acciones de gestión para la prestación de los servicios de salud requeridos por el afiliado, garantizando así el acceso a todas y cada uno de las ordenes emitidas por los médicos tratantes, solicitó la improcedencia de la acción de tutela al existir la constatación de un hecho superado.

3.-La Representante Legal de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS**, y la Administradora de la **RCS S.A. SAN RAFAEL**, afirmaron que las entidades que representa no son las responsables de autorizar y

garantizar el suministro que requiere el accionante, siendo el ente competente la EPS, por lo anterior, solicitaron la improcedencia de la acción constitucional, puesto que las IPS han realizado los trámites pertinentes, para prestar los servicios necesarios a favor del actor.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **CAPITAL SALUD EPS SAS**, vulneró los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física y seguridad social, del señor **JUAN DAVID URREGO VANEGAS**, al no entregar los servicios ordenados por los galenos tratantes.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida (i) directamente por la persona afectada o a través de representante, (ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, (iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana.

- **Legitimación Pasiva**

CAPITAL SALUD EPS-S, es una entidad particular, prestadora del servicio público de salud a la que está afiliado el accionante, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 29 de julio de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha gestionado y coordinado lo pertinente para la entrega de los servicios necesarios ordenados por los médicos tratantes, para la recuperación de salud del señor **JUAN DAVID URREGO VANEGAS**, en esta medida se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud y vida, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la

conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que pese a la orden médica del especialista de la **IPS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS**, pone de presente la necesidad de la bala portátil de oxígeno, para el tratamiento de sus patologías de neumología, y con observaciones de trombo-embolismo pulmonar de arteria derecha y subsegmentario documentada por (i) antecedentes de trombosis venosa profunda en miembro inferiores, (ii) infecciones respiratoria aguda grave resuelta, (iii) infección por SARSCOV2 Covid -19 resuelta, (iv) neumonía adquirida en la comunidad tratada, (v) lesión miocárdica viral, (vi) ERC Estadio 5 en TRR hemodiálisis, (vii) cardiopatía hipertensiva dilatada FEVI severamente deprimida 14%, (viii) hipertensión arterial, (ix) valvulopatía tricuspídea a definir y (x) sospecha de síndrome de FABRY; además de lo anterior requiere de diálisis renales cada tercer día.

4.3 Caso Concreto

De acuerdo con el recaudo probatorio, se tiene que el señor **JUAN DAVID URREGO VANEGAS**, interpuso acción de tutela, en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S**, ante la falta de materialización y entrega de los insumos (i) *“CONCENTRADOR + BALA PORTÁTIL, CÁNULA, CILINDRO PORTÁTIL, CONCENTRADOR DESCARTABLE Y REGULADOR YUGO”*, ordenado el 10 de junio de 2021, por la IPS HOSPITAL SAN CARLOS, (ii) Servicio de transporte público o ambulancia y (iii) la autorización y agendamiento de la cita con especialista de neumología, esto con el fin de mejorar sus diagnóstico de neumología con antecedentes de trombosis venosa profunda en miembro inferiores, infecciones respiratoria aguda grave resuelta, infección por SARSCOV2 Covid -19 resuelta, neumonía adquirida en la comunidad tratada, lesión miocárdica viral, ERC Estadio 5 en TRR hemodiálisis, cardiopatía hipertensiva dilatada FEVI severamente deprimida 14%, hipertensión arterial, valvulopatía tricuspídea a definir y diálisis renales cada tercer día.

Por su parte **CAPITAL SALUD EPS-S**, puso de presente que siempre ha velado por la prestación de un adecuado servicio de salud a favor del

señor **JUAN DAVID URREGO VANEGAS**, que ha librado las correspondientes ordenes de servicio, en los cuales (i) autorizó e hizo entrega del cilindro portátil de oxígeno requerido por el paciente, (ii) programó cita inmediata de neumología para el 6 julio de 2021, ante la IPS USS Abraham Lincoln y (iii) en relación con el transporte, priorizó mediante correo al área encargada, sin que se hubiera ordenado.

En este orden de ideas, se procedió a comunicarse con el señor **JUAN DAVID URREGO VANEGAS**, sin embargo, fue contestado por el señor Julián Pérez, en calidad de cuñado del accionante, quien refirió que el viernes 9 de julio de 2021, su pariente fue hospitalizado en la **IPS RCS S.A. SAN RAFAEL**, en atención que sus patologías se agravaron, no obstante, aseveró que efectivamente el 6 de julio de 2021, le fue entregado al accionante la bala de oxígeno requerida y que ese mismo día tuvo la cita de neumología, pero advirtió que cada vez que la bala requiere ser recargada, la IPS hace caso omiso hasta que hay una orden judicial, solicitando la protección de un tratamiento integral.

Teniendo en cuenta lo anterior y al observar que efectivamente **CAPITAL SALUD EPS-S**, hizo entrega del insumo *CONCENTRADOR + BALA PORTÁTIL, CÁNULA, CILINDRO PORTÁTIL, CONCENTRADOR DESCARTABLE Y REGULADOR YUGO*", y agendo de forma inmediata, consulta con el especialista de neumología, se puede establecer un cumplimiento, según lo referido por el pariente del accionante.

Por lo manifestado con anterioridad considera que cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela en lo que atañe a este aspecto específico, por lo que no existe vulneración o amenaza a derechos fundamentales. La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia¹ ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está

¹ T820-2020

siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto preciso:

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado^[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*

En el caso concreto, resulta claro que no procede la acción de amparo incoada en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S**, ante la carencia actual de objeto, al haber entregado el insumo y autorizado y agendado la cita con el especialista requerido por el actor. Situación frente a la cual debe concluirse que la acción de tutela perdió su objeto, en este orden de ideas se negará la pretensión por hecho superado.

De otra parte y en lo que corresponde a la prestación del servicio de transporte, la Corte Constitucional en su Sentencia T-259 del 6 de junio de 2019, Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, estableció:

“Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información” (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018- “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS”

*Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, **“es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS”** *negrilla fuera del texto**

En este orden de ideas y revisada la Resolución 5857 de 2018, la misma prevé:

1.- El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

2.- Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

3.- De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Por lo anterior, una vez estudiadas las previsiones jurisprudenciales y legales establecidas para el otorgamiento del transporte público, se pudo constatar que es precisamente la EPS Capital Salud, quien ordenó la prestación del servicio de diálisis cada tercer día, esto es, lunes, miércoles y viernes en la unidad renal, la cual queda totalmente retirada del lugar de residencia del paciente, quien se ha tenido que desplazarse sin oxígeno portátil en un bus, (esto último de conformidad a lo indicado por la IPS RCS S.A.S San Rafael, en contestación dentro del trámite tutelar), recorrido que según lo manifestado por el propio actor dura aproximadamente dos horas, el cual debe efectuar solo en su condición de salud, ya que no tiene un

pariente que le preste permanente el auxilio para trasladarse del centro médico a su casa y viceversa.

Se demostró con los medios probatorios, que el actor y sus familiares no cuentan con los recursos necesarios, para pagar un transporte particular, para poder asistir a sus consultas médicas, pues el accionante lo pone de presente en la acción de tutela, circunstancia que efectivamente pone en riesgo la vida e integridad del paciente, en atención que debe trasladarse desde su casa, cada tres veces por semana, para realizar el tratamiento de diálisis y casi siempre sin la bala de oxígeno, donde el actor advierte que al hacer dicho recorrido llega asfixiado al centro médico.

En este orden de ideas, las entidades promotoras de salud deben garantizar directa o indirectamente la prestación de los servicios de salud, prestación que debe estar sujeta a los principios de oportunidad, calidad, eficiencia, integralidad y continuidad, pues de no ser así, se transgreden de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud tal como lo ha puntualizado la Corte Constitucional. Principios frente a los cuales ha expresado aquel alto Tribunal²:

***“Oportunidad:** Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.*

***Eficiencia:** Este principio busca que “los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el*

² Sentencia T-742 de 2013

acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”.

Calidad: Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los mismos[7]. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona. como consecuencia, agrave la salud de la persona.

Integralidad: El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir”.

Bajo estos presupuestos, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con los procedimientos o tratamientos para la recuperación de la salud.

Obsérvese de lo anterior, que razón le asiste al accionante, al pretender mediante el mecanismo preferente de la acción de tutela, se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada la prestación del servicio de transporte requerido para asistir a sus controles médicos y diálisis.

En ese orden de ideas y dadas las particularidades del presente caso como la necesidad que se evidencia de la prestación del servicio, se encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se

conceda la presente acción de tutela, y se protejan los derechos a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana del señor **JUAN DAVID URREGO VANEGAS**, razón por la cual se ordena a **CAPITAL SALUD EPS-S**, suministre el servicio de transporte al accionante para ser trasladado desde su casa al centro médico y viceversa, cada vez que tenga consulta médica o tratamiento de diálisis.

TRATAMIENTO INTEGRAL

De otra parte y en lo que respecta a la petición subsidiaria del accionante de garantizar **TRATAMIENTO INTEGRAL**, es de señalar que atendiendo el diagnóstico que aqueja al señor **JUAN DAVID URREGO VANEGAS**, esto es, neumología, y las observaciones de trombo-embolismo pulmonar de arteria derecha y subsegmentario documentada por (i) antecedentes de trombosis venosa profunda en miembro inferiores, (ii) infecciones respiratoria aguda grave resuelta, (iii) infección por SARSCOV2 Covid -19 resuelta, (iv) neumonía adquirida en la comunidad tratada, (v) lesión miocárdica viral, (vi) ERC Estadio 5 en TRR hemodiálisis, (vii) cardiopatía hipertensiva dilatada FEVI severamente deprimida 14%, (viii) hipertensión arterial, (ix) valvulopatía tricuspídea a definir y (x) sospecha de síndrome de FABRY; además de lo anterior requiere de diálisis renales cada tercer día; como se evidencia en la historia clínica emitida por la **IPS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS** y atendiendo las dilaciones injustificadas en que ha incurrido la E.P.S., es procedente enunciar desde ya la concesión del mismo.

Sobre el tema la sentencia T- 259 del 6 de junio de 2019, la Corte Constitucional sentó un criterio en punto de la necesidad de otorgar de manera anticipada el tratamiento integral a un paciente:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o

administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos". En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes".

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas".

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, como reiteradamente se ha señalado, no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S, de la siguiente manera:

"La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"³

³ Sentencia T-1059 de 2006.

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*⁴. *“Adicionalmente, la protección del derecho fundamental a la salud, no se agota con la sola prestación del servicio, sino que, además, implica que el costo que éste demande deba ser asumido por la entidad encargada de proporcionar la atención médica cuando se encuentra en el POS o una vez prestado el servicio presentara repetición contra el FOSYGA cuando la atención se excluya de los planes obligatorios de salud. Ello de conformidad con el principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud”*⁵.

*“En todo caso debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad, no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”*⁶.

*“En este estado de cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos gracias a los cuales se configura la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinante de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición⁷, es deber del juez o jueza de tutela reconocer la atención integral en salud.”*⁸

Así las cosas, es claro que se está en presencia de una persona que requiere el tratamiento integral para evitar futuras vulneraciones al

⁴ Sentencia T-103 de 2009.

⁵ Sentencia T-919 de 2009.

⁶ Ibid.

⁷ Ver sentencia T-581-07.

⁸ Ver sentencia T-398-08.

derecho a la salud y a la vida, se garantice a través del Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de **CAPITAL SALUD EPS-S**, garantizar el tratamiento integral para la patología de neumología, y las observaciones de trombo-embolismo pulmonar de arteria derecha y subsegmentario documentada por (i) antecedentes de trombosis venosa profunda en miembro inferiores, (ii) infecciones respiratoria aguda grave resuelta, (iii) infección por SARSCOV2 Covid -19 resuelta, (iv) neumonía adquirida en la comunidad tratada, (v) lesión miocárdica viral, (vi) ERC Estadio 5 en TRR hemodiálisis, (vii) cardiopatía hipertensiva dilatada FEVI severamente deprimida 14%, (viii) hipertensión arterial, (ix) valvulopatía tricuspídea a definir y (x) sospecha de síndrome de FABRY; además de lo anterior requiere de diálisis renales cada tercer día; según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta el accionante, según las indicaciones dadas por su médico tratante.

La anterior orden se emite de manera determinada, esto es, especificando la patología concreta sobre la cual debe imperar el suministro de atención integral y que corresponde a la presente acción de tutela sin que sea posible argumentarse la protección respecto de patologías futuras e inciertas, por cuanto la padecida por el señor **JUAN DAVID URREGO VANEGAS**, es actual y requiere atención especial, de donde se insta a la entidad accionada, para que dicha atención sea brindada en debida forma y en términos razonables.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, invocados por el ciudadano **JUAN DAVID URREGO VANEGAS**, en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S**.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **CAPITAL SALUD EPS-S**, suministre el servicio de transporte al accionante para ser trasladado desde su casa al centro médico y viceversa, cada vez que tenga consulta médica o tratamiento de diálisis.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de **CAPITAL SALUD EPS-S**, garantizar al señor **JUAN DAVID URREGO VANEGAS**, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para las patologías de neumología, y las observaciones de trombo-embolismo pulmonar de arteria derecha y subsegmentario documentada por (i) antecedentes de trombosis venosa profunda en miembro inferiores, (ii) infecciones respiratoria aguda grave resuelta, (iii) infección por SARS-COV2 Covid -19 resuelta, (iv) neumonía adquirida en la comunidad tratada, (v) lesión miocárdica viral, (vi) ERC Estadio 5 en TRR hemodiálisis, (vii) cardiopatía hipertensiva dilatada FEVI severamente deprimida 14%, (viii) hipertensión arterial, (ix) valvulopatía tricuspídea a definir y (x) sospecha de síndrome de FABRY; además de lo anterior requiere de diálisis renales cada tercer día; según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta el accionante, según las indicaciones dadas por su médico tratante. Según se indicó en precedencia.

CUARTO: NO TUTELAR la entrega del insumo *CONCENTRADOR + BALA PORTÁTIL, CÁNULA, CILINDRO PORTÁTIL, CONCENTRADOR DESCARTABLE Y REGULADOR YUGO*, y el agendamiento de la consulta con el especialista de neumología, al haberse constatado la existencia de un

hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7215068018f5dd88cef7a7affc9c452ae89c6f4d9d5895c4d0acb99c0
780ceed**

Documento generado en 13/07/2021 03:22:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>